

SEÑORA:
JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO
MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AURA ROBLES ACOSTA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN CRISTÓBAL
RADICACION: 47.001-3331-008-2013-00607-00

**REF: RECURSO DE RESPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
CONTRA EL AUTO DE 14 DE ABRIL DE 2023**

GINA PAOLA PADILLA ESMERAL, mayor de edad, vecina de esta ciudad identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mis facultades de apoderada de la parte demandante, la señora **AURA ROBLES ACOSTA** dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 2013-00607, interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de 14 de abril de 2023, proferido por su Despacho y publicado en estado N.04 del 18 de abril de la corriente anualidad, por vulnerar las disposiciones constitucionales, legales y procedimentales que atañen a los derechos de mi representada.

PRETENSIONES

PRIMERO: Reponer, revocar o dejar sin efecto el auto de 14 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Santa Marta, por medio del cual ordenó declarar la ilegalidad y dejar sin efecto todas las actuaciones surtidas dentro del proceso ejecutivo, inclusive desde el auto que libro mandamiento de pago de 16 de junio de 2010, en consecuencia, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y que se envíe el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho seguido por Aura Robles Acosta en contra de la E.S.E. Hospital San Cristóbal de Ciénaga, al Tribunal Administrativo del Magdalena, a fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, ordene continuar con el trámite de este proceso ejecutivo, en consecuencia, no devuelva al ente demandado, los dineros retenidos en virtud de este proceso y ordene la entrega de los títulos ejecutivos a la parte demandante, toda vez que ya está en firme la liquidación del crédito.

HECHOS:

1. La señora Aura Robles Acosta mediante apoderado judicial presentó proceso de **Nulidad y Restablecimiento de carácter laboral** en contra de la E.S.E. Hospital San Cristóbal, cuyo conocimiento correspondió al Tribunal Administrativo del Magdalena por el Magistrado Adonay Ferrari Padilla, bajo radicado No. 2002-530; la cuantía del proceso al momento de la presentación de la demanda era de treinta millones de pesos (\$30.000.000).

2. Dentro del trámite del proceso ordinario la E.S.E. Hospital San Cristóbal realizó las siguientes actuaciones para la **defensa de sus intereses**:

a) La E.S.E. Hospital San Cristóbal mediante Oficio 0051 de 9 de mayo de 2003 remitió los antecedentes administrativos del acto demandado: Resolución 0642 de 31 de octubre de 2001 (folios 47-58 del expediente digital).

b) El 3 de marzo de 2004, la E.S.E. Hospital San Cristóbal radicó un poder especial conferido por el Gerente y representante legal de la E.S.E. Hospital San Cristóbal al abogado José Jorge Madera Lastre, para que representara sus intereses en este litigio (folio 105 del expediente digital).

3. El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta, mediante sentencia del 11 de diciembre de 2006, accedió a las pretensiones de la demanda, en consecuencia, condenó a la E.S.E. Hospital San Cristóbal a pagar a la señora Aura Robles Acosta **menos de 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes**. A continuación, se citará la parte resolutive del fallo:

1. Declárese la nulidad de la Resolución No. 0642 de octubre 31/01 suscrita por la Gerente de la E.S.E. HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA-Magdalena "Por la cual se autoriza el pago de un Auxilio de Cesantía Definitiva" a favor de la señora AURA ROBLES COSTA.

2. A título de restablecimiento del derecho, condénese a la E.S.E. HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA-Magdalena a liquidar y pagar a favor de la señora AURA ROBLES COSTA las cesantías definitivas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 242 de la Ley 100 de 1993.

3. Condénese a la E.S.E. HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA-Magdalena pagar a favor de la señora ROBLES COSTA la indemnización moratoria consagrada en el artículo 2º de Ley 244 de 1995, esto es, un (1) día del salario último devengado por cada

día de mora hasta la calenda en que se haga efectivo el pago de la prestación adeudada, de conformidad con lo consignado en el numeral 7º de este proveído.

4. Negar las restantes pretensiones.

Se procede a liquidar la condena contenida en la sentencia del 11 de diciembre de 2006, la cual no es una providencia abstracta, por cuanto, contiene unos parámetros de liquidación determinables que permiten efectuar esta liquidación;

para tal efecto, se seguirán los mismos parámetros delineados por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta en el auto de 26 de octubre de 2011.

La liquidación de esta sentencia para la fecha de su ejecutoria da una suma de \$53.093.818,81 pesos, que equivale aproximadamente a 123 salarios mínimos mensuales vigentes, pues, el salario mínimo vigente del 2007 era de \$433.700 pesos:

LIQUIDACION SANCION MORATORIA								
FECHA		SUELDO	IPC.F	IPC.I	SUELDO	DIAS A	SANCION	SANCION
DESDE	HASTA	BASICO	sep-11	dic-01	INDEXADO	PAGAR		ACUMULADA
4/01/2002	31/01/2002 2	617.766,08	108,35	66,73	1.003.071,40	28	936.199,98	936.199,98
1/02/2002	28/02/2002 2	617.766,08	108,35	67,26	995.167,33	30	995.167,33	1.931.367,31
1/03/2002	31/03/2002 2	617.766,08	108,35	68,10	982.892,14	30	982.892,14	2.914.259,45
1/04/2002	30/04/2002 2	617.766,08	108,35	68,59	975.870,46	30	975.870,46	3.890.129,91
1/05/2002	31/05/2002 2	617.766,08	108,35	69,22	966.988,66	30	966.988,66	4.857.118,56
1/06/2002	30/06/2002 2	617.766,08	108,35	69,63	961.294,77	30	961.294,77	5.818.413,33
1/07/2002	31/07/2002 2	617.766,08	108,35	69,93	957.170,81	30	957.170,81	6.775.584,14
1/08/2002	31/08/2002 2	617.766,08	108,35	69,94	957.033,95	30	957.033,95	7.732.618,10
1/09/2002	30/09/2002 2	617.766,08	108,35	70,01	956.077,06	30	956.077,06	8.688.695,16
1/10/2002	31/10/2002 2	617.766,08	108,35	70,26	952.675,13	30	952.675,13	9.641.370,29
1/11/2002	30/11/2002 2	617.766,08	108,35	70,66	947.282,12	30	947.282,12	10.588.652,41
1/12/2002	31/12/2002 2	617.766,08	108,35	71,21	939.965,66	30	939.965,66	11.528.618,07
1/01/2003	31/01/2003 3	617.766,08	108,35	71,39	937.595,67	30	937.595,67	12.466.213,74
1/02/2003	28/02/2003 3	617.766,08	108,35	72,23	926.691,88	30	926.691,88	13.392.905,62
1/03/2003	31/03/2003 3	617.766,08	108,35	73,04	916.415,04	30	916.415,04	14.309.320,67
1/04/2003	30/04/2003 3	617.766,08	108,35	73,80	906.977,71	30	906.977,71	15.216.298,37
1/05/2003	31/05/2003 3	617.766,08	108,35	74,65	896.650,43	30	896.650,43	16.112.948,81
1/06/2003	30/06/2003 3	617.766,08	108,35	75,01	892.347,08	30	892.347,08	17.005.295,89
1/07/2003	31/07/2003 3	617.766,08	108,35	74,97	892.823,19	30	892.823,19	17.898.119,08
1/08/2003	31/08/2003 3	617.766,08	108,35	74,85	894.254,57	30	894.254,57	18.792.373,66
1/09/2003	30/09/2003 3	617.766,08	108,35	75,09	891.396,39	30	891.396,39	19.683.770,04
1/10/2003	31/10/2003 3	617.766,08	108,35	75,26	889.382,87	30	889.382,87	20.573.152,91

1/11/2003	30/11/2003	617.766,08	108,35	75,31	888.792,39	30	888.792,39	21.461.945,30
1/12/2003	31/12/2003	617.766,08	108,35	75,57	885.734,48	30	885.734,48	22.347.679,78
1/01/2004	31/01/2004	617.766,08	108,35	76,02	880.491,38	30	880.491,38	23.228.171,16
1/02/2004	29/02/2004	617.766,08	108,35	76,70	872.685,20	30	872.685,20	24.100.856,36
1/03/2004	31/03/2004	617.766,08	108,35	77,62	862.341,60	30	862.341,60	24.963.197,96
1/04/2004	30/04/2004	617.766,08	108,35	78,39	853.871,09	30	853.871,09	25.817.069,05
1/05/2004	31/05/2004	617.766,08	108,35	78,74	850.075,63	30	850.075,63	26.667.144,68
1/06/2004	30/06/2004	617.766,08	108,35	79,04	846.849,12	30	846.849,12	27.513.993,80
1/07/2004	31/07/2004	617.766,08	108,35	79,52	841.737,36	30	841.737,36	28.355.731,16
1/08/2004	31/08/2004	617.766,08	108,35	79,50	841.949,12	30	841.949,12	29.197.680,28
1/09/2004	30/09/2004	617.766,08	108,35	79,52	841.737,36	30	841.737,36	30.039.417,63
1/10/2004	31/10/2004	617.766,08	108,35	79,75	839.309,78	30	839.309,78	30.878.727,41
1/11/2004	30/11/2004	617.766,08	108,35	79,74	839.415,03	30	839.415,03	31.718.142,45
1/12/2004	31/12/2004	617.766,08	108,35	79,96	837.105,49	30	837.105,49	32.555.247,93
1/01/2005	31/01/2005	617.766,08	108,35	80,20	834.600,43	30	834.600,43	33.389.848,37
1/02/2005	28/02/2005	617.766,08	108,35	80,86	827.788,21	30	827.788,21	34.217.636,58
1/03/2005	31/03/2005	617.766,08	108,35	81,69	819.377,58	30	819.377,58	35.037.014,16
1/04/2005	30/04/2005	617.766,08	108,35	82,32	813.106,84	30	813.106,84	35.850.121,00
1/05/2005	31/05/2005	617.766,08	108,35	82,68	809.566,46	30	809.566,46	36.659.687,46
1/06/2005	30/06/2005	617.766,08	108,35	83,02	806.250,96	30	806.250,96	37.465.938,42
1/07/2005	31/07/2005	617.766,08	108,35	83,35	803.058,85	30	803.058,85	38.268.997,26
1/08/2005	31/08/2005	617.766,08	108,35	83,39	802.673,64	30	802.673,64	39.071.670,90
1/09/2005	30/09/2005	617.766,08	108,35	83,40	802.577,40	30	802.577,40	39.874.248,30
1/10/2005	31/10/2005	617.766,08	108,35	83,75	799.223,34	30	799.223,34	40.673.471,64
1/11/2005	30/11/2005	617.766,08	108,35	83,94	797.414,28	30	797.414,28	41.470.885,92
1/12/2005	31/12/2005	617.766,08	108,35	84,04	796.465,43	30	796.465,43	42.267.351,35
1/01/2006	31/01/2006	617.766,08	108,35	84,10	795.897,20	30	795.897,20	43.063.248,55
1/02/2006	28/02/2006	617.766,08	108,35	84,55	791.661,20	30	791.661,20	43.854.909,75
1/03/2006	31/03/2006	617.766,08	108,35	85,11	786.452,29	30	786.452,29	44.641.362,05
1/04/2006	30/04/2006	617.766,08	108,35	85,71	780.946,85	30	780.946,85	45.422.308,90
1/05/2006	31/05/2006	617.766,08	108,35	86,09	777.499,76	30	777.499,76	46.199.808,67

1/06/2006	30/06/2006 6	617.766,08	108,35	86,38	774.889,50	30	774.889,50	46.974.698,16
1/07/2006	31/07/2006 6	617.766,08	108,35	86,64	772.564,11	30	772.564,11	47.747.262,28
1/08/2006	31/08/2006 6	617.766,08	108,35	86,99	769.455,74	30	769.455,74	48.516.718,02
1/09/2006	30/09/2006 6	617.766,08	108,35	87,34	766.372,28	30	766.372,28	49.283.090,29
1/10/2006	31/10/2006 6	617.766,08	108,35	87,59	764.184,89	30	764.184,89	50.047.275,19
1/11/2006	30/11/2006 6	617.766,08	108,35	87,46	765.320,77	30	765.320,77	50.812.595,96
1/12/2006	31/12/2006 6	617.766,08	108,35	87,67	763.487,56	30	763.487,56	51.576.083,52
1/01/2007	31/01/2007 7	617.766,08	108,35	87,87	761.749,80	30	761.749,80	52.337.833,32
1/02/2007	28/02/2007 7	617.766,08	108,35	88,54	755.985,48	30	755.985,48	53.093.818,81

4. El Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta notificó por edicto la anterior sentencia; el edicto fue fijado el 1 de febrero de 2007, a las 8:00a.m. por el término de tres (3) días. Contra esta sentencia las partes no interpusieron recursos, por lo cual quedó ejecutoriada la sentencia el 8 de febrero de 2007, como lo acredita la constancia de ejecutoria expedida por el Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta, en consecuencia, esta sentencia se convirtió en un título ejecutable, como en su efecto ocurrió.

5. A fecha 11 de febrero de 2010, se presentó demanda ejecutiva deprecando la ejecución de la obligación contenida en la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2006, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta, en la cual, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, se condenó a la E.S.E. Hospital San Cristóbal de Ciénaga, a pagar a favor de la señora Aura Robles Costa, liquidar y pagar las cesantías definitivas de conformidad a lo preceptuado en el artículo 242 de la Ley 100 de 1993 y la indemnización moratoria consagrada en el artículo 2° de Ley 244 de 1995, esto es, un (1) día de salario último devengado por cada día de mora hasta la calenda en que se haga efectivo el pago de la prestación adeudada conforme con lo consignado en el numeral 7° de este proveído.

6. Mediante auto de fecha 16 de junio de 2010, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta libró mandamiento ejecutivo (Fl. 13 – 17). Así mismo, por medio de proveído del 30 de marzo de 2011 se ordenó seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones del mandamiento ejecutivo (Fl. 57).

7. Por auto de 26 de octubre de 2011, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta, modificó la liquidación del crédito al valor de \$140.229.871,37 (Fl. 81 – 86).

8. A través de auto de 16 de septiembre de 2022, el Juzgado Octavo Administrativo de Santa Marta, se realizó el control de legalidad solicitado por la parte ejecutada sobre las actuaciones surtidas dentro del proceso ejecutivo, y luego del estudio del mismo se determinó que las mismas se encontraban ajustadas a derecho.

9. El Juzgado Octavo Administrativo del Magdalena, mediante auto de 14 de abril de 2023, ordenó declarar la ilegalidad y dejar sin efecto todas las actuaciones surtidas dentro del proceso ejecutivo, inclusive desde el auto que libro mandamiento de pago de 16 de junio de 2010, en consecuencia, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y que se envíe el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho seguido por Aura Robles Acosta en contra de la E.S.E. Hospital San Cristóbal de Ciénaga, al Tribunal Administrativo del Magdalena, a fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

La anterior decisión obedeció a que, según la titular del Juzgado Octavo Administrativo de Santa Marta la sentencia del 11 de diciembre de 2006, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo no se encuentra ejecutoriada, porque no se surtió el grado jurisdiccional de consulta, **sin embargo, en este proceso era improcedente el grado jurisdiccional de consulta, como se explica a continuación:**

FUNDAMENTO DE DERECHO DEL RECURSO

En los procesos contencioso administrativos, se surte el grado jurisdiccional, oficiosamente, en los siguientes casos, con fundamento en el artículo 184 C.C.A, modificado por el artículo 57 de la Ley 446 de 1998:

*“ARTICULO 184. CONSULTA. <Subrogado por el artículo 57 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Las sentencias que impongan condena en concreto, dictadas en primera instancia a cargo de cualquier entidad pública **que exceda de trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales o que hayan sido proferidas en contra de quienes hubieren** estado representados por curador ad litem, deberán consultarse con el superior cuando no fueren apeladas.*

Las sentencias que impongan condena en abstracto sólo serán consultables junto con el auto que las liquide, en los eventos del inciso anterior.

En los asuntos contenciosos de carácter laboral, solamente se consultarán las sentencias dictadas en primera instancia que impongan condena a cargo de la entidad pública, cuando de la respectiva actuación se deduzca que la demandada no ejerció defensa alguna de sus intereses.

La consulta se tramitará y decidirá previo traslado común por cinco (5) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y se entenderá siempre interpuesta a favor de las mencionadas entidades o del representado por curador ad litem. El agente del Ministerio Público, antes del vencimiento del término aquí previsto podrá solicitar traslado especial que se concederá, sin necesidad de auto que así lo disponga, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la entrega del expediente que se efectuará una vez concluido el traslado común.

La providencia sujeta a consulta no quedará ejecutoriada mientras no se surta el mencionado grado.”

Sobre cómo debe interpretarse el artículo 184 del Código Contencioso Administrativo en **tratándose de asuntos contenciosos laborales**, la Corte Constitucional en la sentencia T-1045 de 2006, sostuvo lo siguiente:

*“(…)
Ahora bien, a menos que la ley procesal le establezca a la consulta un trámite especial a ésta le son aplicables las mismas reglas que rigen la resolución del recurso de apelación frente a sentencias, entre ellas, por vía de remisión gozan de particular importancia las normas instrumentales consagradas en el Código de Procedimiento Civil¹. Así las cosas, se ha entendido que al juez de primera instancia le corresponde resolver acerca de si se dan o no las condiciones para que proceda la consulta²,*

¹ A manera de ejemplo, el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, dispone: “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”. Por su parte, el artículo 386 del Código de Procedimiento Civil, en el inciso segundo, establece: “Vencido el término de ejecutoria de la sentencia se remitirá el expediente al superior, quien tramitará y decidirá la consulta en la forma que la apelación (...)”.

² Al respecto, el artículo 352 del Código de Procedimiento Civil determina que: “El recurso de apelación deberá interponerse ante el juez que dictó la providencia, en el acto de su notificación

mientras que al superior jerárquico de manera previa a su definición, le asiste el deber de pronunciarse acerca de su admisión o procedencia, a través de la verificación de los requisitos formales que legitiman la concesión del citado grado jurisdiccional³.

14. En materia de lo contencioso administrativo, son susceptibles de consulta las sentencias de primera instancia que no fueren apeladas, siempre que hayan sido proferidas en contra de quienes hubieren estado representados por curador ad litem, o cuando en ellas se imponga a cargo de cualquier entidad pública el pago de una condena que exceda de trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Textualmente, el artículo 184 del Código Contencioso Administrativo dispone que:

“Las sentencias que impongan condena en concreto, dictadas en primera instancia, a cargo de cualquier entidad pública que exceda de trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales o que hayan sido proferidas en contra de quienes hubieren estado representados por curador ad litem, deberán consultarse con el superior cuando no fueren apeladas. // Las sentencias que impongan condena en abstracto sólo serán consultables junto con el auto que las liquide, en los eventos del inciso anterior (...)”.

Como lo ha reconocido esta Corporación, entre otras, en la sentencia C-153 de 19954, a través del citado grado jurisdiccional en los procesos de lo contencioso administrativo se pretende, por una parte, asegurar la protección de algunos sujetos que desde un punto de vista eminentemente procesal se encuentran en situación de debilidad manifiesta o indefensión,

personal o por escrito dentro de los tres días siguientes. Si aquélla se dicta en el curso de una audiencia o diligencia, el recurso deberá proponerse en forma verbal inmediatamente se profiera; el juez resolverá sobre su procedencia al final de la misma. (...) PAR. 2º.- El secretario deberá remitir el expediente o las copias al superior dentro del término máximo de quince (15) días contados a partir del **día siguiente al de ejecutoria del auto que concede el recurso** o a partir del día siguiente a aquel en que se paguen las copias por el recurrente, según fuere el efecto en que se conceda el recurso (...). (Subrayado por fuera del texto original).

3 Sobre la materia, el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil señala que: “(...) Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, éste será declarado **inadmisible** y se devolverá el expediente al **inferior**; si fueren varios los recursos, sólo se tramitarán los que reúnan los requisitos mencionados (...)”

4 M.P. Antonio Barrera Carbonell.

como lo son, aquellos que se vinculan al proceso a través de curador ad litem; y por la otra, velar por la defensa del interés colectivo, asociado con la salvaguarda del patrimonio de las entidades públicas, el cual puede verse seriamente comprometido con el pago de condenas desprovistas de una debida justificación fáctica o jurídica.

15. Sin embargo, en los asuntos contenciosos de carácter laboral, se exige en el citado artículo 184 del Código Contencioso Administrativo, **para que proceda la consulta cuando se impone una condena a cargo de una entidad pública, además de acreditar los requisitos previamente señalados, que “de la respectiva actuación se deduzca que la demandada no ejerció defensa alguna de sus intereses”.** De acuerdo con la doctrina especializada sobre la materia, este requisito se justifica por cuanto en el organigrama de la mayoría de las entidades públicas se cuenta con abogados, quienes dentro de su catálogo de funciones, están sometidos a la obligación de ejercer adecuadamente su representación judicial. El mencionado artículo en forma explícita dispone que:

*“En los asuntos contenciosos de carácter laboral, solamente se consultarán las sentencias dictadas en primera instancia que imponga condena a cargo de la entidad pública, **cuando de la respectiva actuación se deduzca que la demandada no ejerció defensa alguna de sus intereses**”⁵*

Entonces, de acuerdo con el anterior precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional para que proceda el grado jurisdiccional de consulta a favor de una entidad pública en asuntos contenciosos de carácter laboral, según se establece en el artículo 184 del Código Contencioso Administrativo a partir de las modificaciones realizadas por el artículo 57 de la Ley 446 de 1998, se requiere:

- (i) Que la sentencia se haya dictado en primera instancia;
- (ii) Que la misma no fuere apelada;
- (iii) Que en ella se imponga una condena que exceda de trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes y, finalmente;
- (iv) Que de la respectiva actuación se deduzca que la demandada no ejerció defensa alguna de sus intereses.

5 Subrayado por fuera del texto original.

Por su parte, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 31 de mayo de 2013, M.P: DANILO ROJAS BETANCOURTH, Radicación número: 25000-23-26-000-1999-02072-01(23903), sostuvo sobre la procedencia del grado jurisdiccional de consulta en asuntos contencioso laborales que se adelantan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo lo siguiente:

14. En los procesos contencioso administrativos, la consulta ha sido concebida como un mecanismo legal de protección de los derechos de las entidades estatales, por cuanto en los mismos se halla involucrado, de manera directa o indirecta, el interés general de la sociedad y por lo tanto, debe el juez de lo contencioso administrativo, cuando así resulte procedente, revisar las condenas que se hayan proferido en su contra, para establecer la legalidad de las mismas y que no resulten lesivas del debido proceso ni del interés general.

15. Es por ello que en los procesos contencioso administrativos, se surte este grado jurisdiccional, oficiosamente, en los siguientes casos –artículo 184 C.C.A, modificado por el artículo 57 de la Ley 446 de 1998¹⁰:-

¹⁰ "ARTICULO 184. CONSULTA. Las sentencias que impongan condena en concreto, dictadas en primera instancia a cargo de cualquier entidad pública que exceda de trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales o que hayan sido proferidas en contra de quienes hubieren estado representados por curador ad litem, deberán consultarse con el superior cuando no fueren apeladas. // Las sentencias que impongan condena en abstracto sólo serán consultables junto con el auto que las liquide, en los eventos del inciso anterior. // En los asuntos contenciosos de carácter laboral, solamente se consultarán las sentencias dictadas en primera instancia que impongan condena a cargo de la entidad pública, cuando de la respectiva actuación se deduzca que la demandada no ejerció defensa alguna de sus intereses. // La consulta se tramitará y decidirá previo traslado común por cinco (5) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y se entenderá siempre interpuesta a favor de las mencionadas entidades o del representado por curador ad litem. El agente del Ministerio Público, antes del vencimiento del término aquí previsto podrá solicitar traslado especial que se concederá, sin necesidad de auto que así lo disponga, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la entrega del expediente que se efectuará una vez concluido el traslado común. // La providencia sujeta a consulta no quedará ejecutoriada mientras no se surta el mencionado grado".

1) Cuando la sentencia dictada en primera instancia imponga a cargo de cualquier entidad pública, una condena en concreto que exceda de 300 salarios mínimos legales mensuales, cuando no fuere apelada. En los asuntos de carácter laboral, procederá la consulta en estos casos, siempre que de la respectiva actuación se deduzca que la demandada no ejerció defensa alguna de sus intereses.

2) Cuando la sentencia dictada en primera instancia, haya sido proferida en contra de quien hubiere estado representado por curador *ad-litem* y la misma no fuere apelada.

16. La norma también establece que la consulta "(...) se entenderá siempre interpuesta a favor de las mencionadas entidades o del representado por curador *ad litem*", disposición que ya estaba contenida en el anterior artículo 184 –antes de la modificación de la Ley 446- y respecto de la cual, la Corte Constitucional declaró su exequibilidad, en sentencia en la cual manifestó:

La consulta, a diferencia del recurso de apelación, es una institución procesal en virtud de la cual el superior jerárquico del juez que ha dictado un providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo. La competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida.

La consulta opera por ministerio de la ley y, por consiguiente, la providencia respectiva no queda ejecutoriada sin que previamente se surta aquélla. Por lo tanto, suple la inactividad de la parte en cuyo favor ha sido instituida cuando no se interpone por ésta el recurso de apelación, aunque en materia laboral el estatuto procesal respectivo la hace obligatoria tratándose de entidades públicas.

La consulta se consagra en los estatutos procesales en favor o interés de una de las partes. No se señalan en la Constitución los criterios que el legislador debe tener en cuenta para regularla; sin embargo, ello no quiere decir que esté habilitado para dictar una reglamentación arbitraria, es decir, utilizando una discrecionalidad sin límites, pues los derroteros que debe observar el legislador para desarrollar la institución emanan, como ya se dijo, precisamente de la observancia y desarrollo de los principios, valores y derechos consagrados en la Constitución.

Siguiendo el anterior precedente del Consejo de Estado, se concluye que, el grado jurisdiccional de consulta es procedente en los siguientes casos:

1) Cuando la sentencia dictada en primera instancia imponga a cargo de cualquier entidad pública, una condena en concreto que exceda de 300 salarios mínimos legales mensuales, cuando no fuere apelada. En los asuntos de carácter laboral, procederá la consulta en estos casos, siempre que de la respectiva actuación se deduzca que la demandada no ejerció defensa alguna de sus intereses.

2) Cuando la sentencia dictada en primera instancia, haya sido proferida en contra de quien hubiere estado representado por curador ad-litem y la misma no fuere apelada.

Descendiendo al caso de mi demandante, se encuentra demostrado lo siguiente:

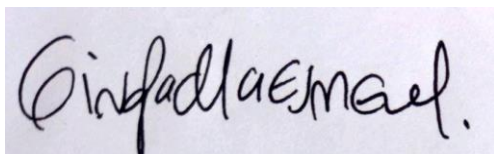
- i) La sentencia de 11 de diciembre de 2006, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta, es de primera instancia y corresponde a un proceso contencioso administrativo laboral.
- ii) La misma no fue apelada por ninguna de las partes.
- iii) Se impuso una condena que **NO EXCEDE** trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la fecha de expedición de la sentencia judicial
- iv) **De la actuación del proceso ordinario se deduce que la entidad E.S.E. Hospital San Cristóbal ejerció su defensa al enviar el expediente administrativo del acto demandado y constituir un apoderado.**

Entonces, siguiendo los anteriores precedentes jurisprudenciales, el artículo 184 del C.C.A. y las pruebas que obran en el proceso ordinario y ejecutivo adelantado por la señora Aura Robles Acosta se concluye que, la decisión del Juzgado del Octavo del Circuito de Santa Marta es contrario a los presupuestos constitucionales, legales y jurisprudenciales en que debería fundarse, porque contrario a lo que afirma esta juez, la sentencia contenciosa laboral del 11 de diciembre de 2006, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta **NO ES SUSCEPTIBLE DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**, en atención a que en esa providencia se impuso una condena que **NO EXCEDE trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes** para la fecha de expedición de la sentencia judicial (hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia la liquidación del crédito da \$53.093.818,81 pesos, que equivale aproximadamente a 123 salarios mínimos mensuales vigentes, pues, el salario mínimo vigente del 2007 era de \$433.700 pesos), y de la actuación del proceso ordinario se deduce que la entidad E.S.E. Hospital San Cristóbal ejerció su defensa al enviar el expediente administrativo del acto demandado y constituir un apoderado.

Así las cosas, la Juez del Juzgado Octavo del Circuito de Santa Marta no sólo interpretó en forma errónea el artículo 184 del C.C.A. al omitir en su providencia que para la procedencia del grado jurisdiccional de consulta en procesos contenciosos laborales es un requisito Que en ella se imponga una condena que exceda de trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sino que con esta providencia desconoció el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional como por el Consejo de Estado sobre cómo se debe interpretar el artículo 184 del C.C.A., para efectos de la procedencia del grado jurisdiccional de consulta en procesos contenciosos laborales.

Notificaciones:

La suscrita recibe notificaciones Condominio cañaveral casa 44
Teléfono 3215726682
Correo electrónico: ginapadilla66@gmail.com

A handwritten signature in black ink on a light blue background. The signature is written in a cursive, flowing style and appears to read 'Ginapadilla Esmeral'.

GINA PAOLA PADILLA ESMERAL
CEDULA 1.221.964.980 DE CIÉNAGA MAGDALENA
T, P: N. 305404 DE C.S. DE LA J